



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	24/06/2022	Auto Ordena - Auto Amplia Termina Para Dictar Sentencia
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	24/06/2022	Auto Decreta - Auto Amplia Termina Para Dictar Sentencia
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	24/06/2022	Auto Decide - No Accede Decretar Medida Cautelar
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	24/06/2022	Auto Decreta - Decreta Suspension Audiencia. Señala Nueva Fecha

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2d29dbc5-e77c-4cfc-89a0-a30a75e55930



RADICACIÓN No. 00196 – 2020
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GREGORIA GARCIA PEREIRA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION PRIVADA
LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informando que el despacho no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el demandante en escrito de demanda.

Barranquilla, Junio 24 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del acta impugnada, el cual es objeto de la presente demanda. La mencionada solicitud milita en el texto de la demanda en el acápite del mismo nombre.

Al momento de admitirse la demanda, involuntariamente el despacho no se pronunció sobre la dicha petición, la parte demandante quien solicito esta medida fue notificada mediante estado N° 84 de fecha 19 de mayo de 2021, sin que solicitara la adición o complementación del mencionado auto, y solamente el día 1 de julio de 202, reitero su petición de la medida cautelar solicitada.

Por problemas de deficiencias tecnológicas de la plataforma que nos permite ver virtualmente los procesos, no nos percatamos de la existencia del mencionado memorial hasta ahora y procedemos sin dilación alguna a resolverlo:

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares innominadas también llamadas atípicas son aquellas que no están previstas expresamente por el legislador, pero que facultan al Juzgador que para previo estudio de viabilidad las decreta con el objeto de proteger las pretensiones del litigio, sin embargo, que para poder ser decretadas establece el Literal C del Artículo 590 del C.G.P.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...

Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Decantado lo anterior y luego de estudiar le medida cautelar solicitada se observa que tal medida cautelar, considera la juzgadora, no cumple con los supuestos jurídicos tales como necesidad, efectividad y proporcionalidad respecto del objeto del litigio, pues la certeza de prosperidad de la responsabilidad civil que alega el demandante se determinará en el presente litigio, y en ese orden de ideas, decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnada aprobado por la Junta Administradora de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DEL CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, de hecho sería acceder de manera anticipada a las pretensiones de la demanda, llevando a este despacho a un estado fronterizo con el prejuzgamiento, razón por la cual no se accederá a decretar ésta medida cautelar atípica.

RESUELVE,

No se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por las razones expuesta en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19dbcb4c1c6e8af455d92f598cdf1ed3a83c342099299fa939d685d535fa60c**

Documento generado en 24/06/2022 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00196 – 2020
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GREGORIA GARCIA PEREIRA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION PRIVADA
LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentada por el demandante Gregorio García Pereira, donde solicita aplazamiento de la audiencia.

Barranquilla, junio 24 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por el demandante señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, quien solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., por cuestiones de negocios, que requirieron su presencia en la ciudad de Panamá, lo que le impide estar en la audiencia.

Ante este evento el despacho acepta la excusa, decretando la suspensión de la audiencia programada para el día 24 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., y reprogramándola para el día 2 de agosto del año 2022, a las 2.00 P.M., para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507a801f4f2060343451fd155f9b54d4e377fac597bea84a15ec7c3a86e0e50**

Documento generado en 24/06/2022 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121-2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Junio 23 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el*

artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediateción de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602dd75582d49f3a8a17d557030275ff750413fa7148c1eaf0a6c88473646bb7**

Documento generado en 24/06/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00063–2021.
PROCESO: VERBAL - EXTINCION DE LA ACCION DE COBRO DE LA OBLIGACION E HIPOTECA
DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. y OTROS
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Junio 23 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediateción de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf35779f39e017961183e38b37e02df3ba2cfc0abae96bd855172a5d1e43fe**

Documento generado en 24/06/2022 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>